

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0323/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo,
Previsión Social y Productividad

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona
Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540423000014**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **dos de febrero de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, generándose el número de folio: **300540423000014**.
2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **mismo trece de febrero de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **uno de marzo dos mil veintitrés**, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número STPSP/UT/0095/2023 de misma fecha signado por la Lic. Lilia Rocío Landa Salazar, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **dos de marzo de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Envío de alcances.** Mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció la autoridad responsable, el **ocho de marzo del año en curso**, remitiendo diversos oficios en vía de alcances.
9. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
10. **Envío de alcances.** Mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció por tercera ocasión la autoridad responsable, el **treinta de marzo del año en curso**, remitiendo diversos oficios en vía de alcances.
11. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 10 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
12. **Cierre de instrucción.** El **diez de abril de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

13. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Procedencia y Procedibilidad

14. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
15. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
16. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
17. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

 **Solicitud:**

«Por medio del presente se requiere listado del parque vehicular, así como evidencia fotográfica del mismo, de igual manera se requiere saber el tipo de unidad o unidades asignadas a la persona titular de la entidad pública, aclarando que se requiere saber el modelo la de unidad, no especificar cual unidad se trata» (sic).

 **Respuesta:**

Con fundamento en los artículos 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y con respecto a dicha solicitud de información, hago de su conocimiento lo siguiente:

En cuanto hace al listado del parque vehicular y de conformidad con las Obligaciones de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 15, fracción XXXIV, le informo que dicha información puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:

- Inventario de Muebles

<http://www.veracruz.gob.mx/trabajo/inventario-de-bienes-muebles-e-inmuebles-en-propiedad/>



Ilustración 1 Extracto del oficio STPSPS/UA/RM/0231/2023 de fecha 08 de enero de 2023, signado por el C. Mario Rafael Burillo Lozano, Jefe de la Unidad Administrativa del sujeto obligado

En cuanto hace a la evidencia fotográfica del parque vehicular, le informo que se cuenta con dicha información de forma física que consta de 25 hojas y las cuales se dejan a su disposición previo pago de las mismas, para su consulta o reproducción.

Finalmente, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, le informo que no se cuenta con información relativa a la unidad o unidades asignadas a la persona titular de la entidad pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Mario Rafael Burillo Lozano
Jefe de la Unidad Administrativa

Ilustración 2 Extracto del oficio STPSPS/UA/RM/0231/2023 de fecha 08 de enero de 2023, signado por el C. Mario Rafael Burillo Lozano, Jefe de la Unidad Administrativa del sujeto obligado

 **Agravios:**

«No entrega material fotográfico que permita corroborar la existencia de las unidades» (sic).

**Énfasis añadido.*

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
 - **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
24. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
25. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, requirió al C. Mario Rafael Burillo, en su carácter de Jefe de la Unidad

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Administrativa, mediante diverso STSP/UT/0057/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés. a efecto de que se pronunciara respecto a la materia de la solicitud. Fue así como mediante oficio STSP/UA/RM/0231/2023 de fecha ocho de enero del año en curso, el servidor público en comento rindió su informe correspondiente.

26. De lo previo, este organismo advierte que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del sujeto obligado, la Unidad Administrativa es el área encargada de procurar la obtención, así como la asignación oportuna y eficiente de los recursos económicos, materiales y equipo necesario para el óptimo desarrollo de las actividades asignadas a la Secretaría; de conformidad con el **artículo 11 del Reglamento citado**.
27. En consecuencia, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
 - 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
28. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público descentralizado, cumplió con lo dispuesto en el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

29. Pese a lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión que hoy se analiza, en el cual se agravio de información incompleta. Por lo que el presente asunto parte de una hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado, de conformidad con el arábigo 155, fracción X de la ley local en la materia.
 - **Análisis de autos de la substanciación.**
30. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

31. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
32. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en términos del numeral 15 fracción XXXIV de la ley de transparencia local, relativa el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.
33. Sintetizando tenemos que, durante el procedimiento de acceso a la información, la promovente requirió a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad el listado del parque vehicular, fotografías de las unidades, con el desglose de sus características y el detallado de aquellas asignadas a la persona titular del sujeto obligado.
34. En su respuesta, la Unidad Administrativa informó al particular respecto a los puntos señalados por la recurrente; no obstante, por cuanto hace a la evidencia fotográfica del parque vehicular, le informó que la misma se encontraba de manera física en un documento que consta de veinticinco fojas, el cual se encontraba a su disposición, previo pago para su consulta y reproducción.
35. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega de las fotografías de las unidades que conforman el parque vehicular** de la autoridad responsable; sin que haya manifestado inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

36. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar dicho contenido de la solicitud.

37. Dicho lo anterior, de entrada, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es fundado pero **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.
38. De inicio, respecto al punto de la solicitud que fue combatido en el recurso de revisión, tenemos que la Secretaría recurrida, puso a disposición del particular veinticinco fojas que contienen la evidencia fotográfica de las unidades vehiculares que conforman el inventario de bienes muebles de dicha dependencia, las cuales señaló que **podrían ser consultadas de manera directa, previo pago** para su consulta y/o reproducción –véase párrafo 19 del presente fallo--.
39. Por lo anterior, este organismo garante concluye que la respuesta del sujeto obligado, durante el procedimiento de origen no se apegó a lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, en lo que concierne a la forma en la que debe ponerse a disposición de los particulares, aquella información que ya se encuentre disponible al público, pues debemos recordar que el numeral citado, precisa que en dichos casos, los entes públicos le harán saber por el medio requerido al interesado la **fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**
40. De entrada, se advierte que, en la respuesta primigenia, si bien la Unidad Administrativa confirmó la existencia de la información y esta fue puesta a disposición del particular, lo cierto es que, dicha área **omitió proporcionar los datos necesarios para la consulta directa**; asimismo, señaló el requerimiento de pago para la reproducción de la información, **sin precisar la forma para la realización del pago**, en caso de ser requerida su reproducción; así como el desglose de aquellas fojas que estarían exentas de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la ley de transparencia local.
41. Pese a lo anterior, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad compareció en diversas ocasiones, modificando sustantivamente su respuesta mediante diversos STSP/UA/RM/0356/2023; STPSP/UT/0100/2023 y STPSP/UA/RM/0510/2023, pues **precisó los elementos faltantes** a los que alude el numeral 143 de la Ley local, en torno a la puesta a disposición de la información, tal como se advierte en las siguientes imágenes que, para mayor ilustración, se insertan al presente fallo:

- ➔ - Por cuanto hace a los 25 documentos físicos identificados como "Resguardo de vehículos propiedad de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", los cuales contienen fotografías de los vehículos de esta Secretaría, esta Unidad Administrativa deja a disposición del ahora recurrente para su consulta, sin costo, los resguardos vehiculares que constan de 25 hojas, en esta oficina ubicada en Av. Manuel Ávila Camacho No. 195, Col. Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91020, Xalapa, Ver., en horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, siendo Olga del Carmen Gómez Montero, Jefa de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Secretaría, quien permitirá el acceso a los documentos.
- ➔ - Ahora bien, en caso de que la persona recurrente requiera la reproducción de los documentos señalados, se informa que de conformidad con el artículo 62 fracción I, del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Criterio SC/002/2018. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas, y toda vez que el total de copias es de 25 fojas, el cobro se realizará descotando las primeras 20 fojas, esto es, se realizará el cobro por un total de cinco fojas, de acuerdo a lo siguiente:

Que tomando como base el 0.0212 de la Unidad de Medida y Actualización determinada por el INEGI, que es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), deberá realizar el pago correspondiente a través de la Oficina Virtual de Hacienda del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por la cantidad de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), por lo que se anexa el formato de pago referenciado.

En ese tenor, y previo comprobante de pago que exhiba por el importe indicado, se hará entrega de los documentos respectivos en esta oficina ubicada en la Avenida Ávila Camacho, número 195, Colonia Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91020, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; en un horario hábil comprendido de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, por la servidora pública Olga del Carmen Gómez Montero, Jefa de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Secretaría.

Ilustración 3 Extracto del oficio STPSP/UA/RM/0510/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la STPSP



3 / 3 - 110% +

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEFIPLAN** **VERA CRUZ** **OVH** **OFICINA VIRTUAL DE HACIENDA**

FORMA DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO PAG 1 / 1

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

RFID: [REDACTED] NOMBRE D RAZON SOCIAL: [REDACTED] SOLICITUD DE INFORMACION: 3025462300014

OBSERVACIONES

SIN OBSERVACIONES

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANTIDAD	IMPORTE
3436	POR COPIAS SIMPLES O IMPRESOS POR MEDIO DE DISPOSITIVO ELECTRONICO	5	11.00
1021	PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION	1	1.65
4	REDONDEO	1	0.35

12323251564138180224

IMPORTE TOTAL A PAGAR: **\$13.00**

LINEA DE CAPTURA: **1232 3251 5641 3818 0224**

FECHA LIMITE DE PAGO: **06 DE ABRIL DE 2023**

SU PAGO PODRA SER RECIBIDO EN CUALQUIER INSTITUCION AUTORIZADA DE LA SIGUIENTE LISTA:

BANCARIAS		COMERCIALES	
Santander	0803	Farmacias del Ahorro	
Citibanamex	4452	Farmacias Benavides	
Scotiabank	1050	Telecom	Tiendas BAMA
BBVA	CIE 84423	Walmart	Super FASTI
HSBC	7231 TAN 5502	Tiendas Extra	Super 236
Banorte	24341	Chevrolet	Yapas
BanBajío	1068	Circle K	Suburbia
Banco Azteca / Elektra		TiE4 MEX	

001232325156413818022400001300

FORMATO GENERADO EL 30 DE MARZO DE 2023

Ilustración 4 Anexo del oficio STPSP/UA/RM/0510/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la STPSP

42. Por consiguiente, este órgano garante concluye que pese a que en el caso concreto, le asistió la razón a la recurrente al haberse acreditado una clara violación al derecho de acceso a la información, pues la autoridad responsable no cumplió cabalmente con el procedimiento enmarcado en el numeral 143 de la Ley en la materia; sus agravios al momento de resolver resultan **inoperantes** pues durante la substanciación del recurso, la autoridad responsable **subsana las deficiencias de su respuesta primigenia**.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto, estimó **inoperantes** los agravios expuestos por la recurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión.
44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

IV. Efectos de la resolución

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos